



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 113/17

Luxemburgo, 26 de octubre de 2017

Sentencia en el asunto C-90/16
The English Bridge Union Limited / Commissioners for Her Majesty's
Revenue & Customs

El bridge de contrato duplicado no está comprendido en el concepto de «deporte» en el sentido de la Directiva IVA, por lo que no puede quedar exento del pago del impuesto en ese concepto

Sin embargo, el Tribunal de Justicia no excluye que los Estados miembros puedan considerar que el bridge de contrato duplicado está comprendido dentro del concepto de «servicios culturales» en el sentido de la Directiva

The English Bridge Union (EBU) es una entidad nacional encargada de la regulación y el desarrollo del bridge de contrato duplicado en Inglaterra. Este juego de cartas es una variante del juego de bridge que se practica en competiciones a nivel nacional e internacional, en la que cada equipo juega sucesivamente con las mismas cartas repartidas a sus homólogos en las demás mesas. De este modo, la clasificación se establece en función del rendimiento relativo.

La EBU organiza torneos de bridge de contrato duplicado cobrando a los jugadores derechos de acceso para poder participar. Tiene que pagar el IVA sobre esos derechos. La EBU solicitó la devolución de dicho impuesto con arreglo a la Directiva IVA.¹ Considera que debe beneficiarse de las exenciones establecidas en la Directiva a favor de determinadas prestaciones de servicios que están directamente relacionadas con la práctica del deporte.

La Administración Tributaria denegó dicha solicitud, puesto que las disposiciones en virtud de las cuales están exentas determinadas prestaciones de servicios «directamente relacionadas con la práctica del deporte» implican que un «deporte» debe comportar un componente físico significativo.

La EBU interpuso un recurso contra la resolución de la Administración Tributaria, que fue desestimado. El Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) [Tribunal de Apelación (Sala de lo Tributario y de la Cancillería), Reino Unido], que conoce del asunto en apelación, destaca que el bridge de contrato duplicado requiere de competencias intelectuales elevadas, y pregunta al Tribunal de Justicia si se trata de un «deporte» en el sentido de la Directiva.²

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala, para empezar, que no ha de determinar el significado del concepto de «deporte» en general, sino interpretarlo en el marco de la Directiva IVA.

El Tribunal de Justicia recuerda que, a falta de toda definición del concepto de «deporte» en dicha Directiva, la determinación del significado y del alcance de dicho término debe efectuarse, según reiterada jurisprudencia, conforme al sentido habitual de éste en el lenguaje común y corriente, teniendo a la vez en cuenta el contexto en el que se utiliza y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.

El Tribunal de Justicia considera que, en el contexto de las exenciones de IVA que deben interpretarse restrictivamente, **la interpretación del concepto de «deporte» que figura en la**

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

² Artículo 132, apartado 1, letra m), de la Directiva 2006/112/CE.

Directiva se limita a actividades que respondan al sentido habitual de ese término, cuyo componente físico no es insignificante.

Aun admitiendo que el bridge de contrato duplicado exige lógica, memoria y estrategia, y que puede constituir una actividad beneficiosa para la salud física y mental de las personas que lo practican regularmente, el Tribunal de Justicia entiende que, **el hecho de que una actividad sea beneficiosa para la salud física y mental no constituye por sí mismo un elemento suficiente para concluir que aquélla esté comprendida en el concepto de «deporte», en el sentido de la Directiva.**

El hecho de que una actividad beneficiosa para el bienestar físico y mental se practique en competición no permite llegar a una conclusión diferente.

El Tribunal de Justicia concluye que una actividad como el bridge de contrato duplicado, cuyo componente físico parece insignificante, no está comprendida en el concepto de «deporte», en el sentido de la Directiva IVA.

El Tribunal de Justicia indica, no obstante, que esta interpretación no prejuzga la cuestión de si una actividad cuyo componente físico parece insignificante pueda estar comprendida en el concepto de «servicios culturales» en el sentido de la Directiva,³ cuando, habida cuenta de su práctica, de su historia y de las tradiciones a las que pertenece, la referida actividad ocupa un lugar tan emblemático en el patrimonio social y cultural de un país, que puede considerarse que forma parte de su cultura.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106

³ Artículo 132, apartado 1, letra n), de la Directiva IVA.